

Bogotá D.C., miércoles, 20 de abril de 2016

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

SECCION PRIMERA

2016 ABR 20 4:30 PM

CONSEJO DE ESTADO

JF+32A

Asunto: Expediente No. 11001032600020140007700
Actor: Jorge Octavio Escobar Canola
Norma demandada: Decreto 2235 de 2012
Contenido: Uso de maquinaria pesada en la minería
Contestación de demanda

FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL, actuando en mi condición de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho, intervengo en nombre del mismo en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 15-6 del Decreto Ley 2897 de 2011 y de la delegación contenida en la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, para lo cual procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, así:

1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se demanda la nulidad del Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamenta el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, por la supuesta vulneración de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 23, 29, 34, 58, 83, 84, 85, 90, 115, 116, 122, 123, 150-2, 189-11, 209, 228, 229, 230, 250 –numerales 2, 3 y 8-, 251 de la Constitución Política; 318 del Decreto 2655 de 1988; 159, 160, 161, 164, 165, 257 y 306 de la Ley 685 de 2001 y 12 de la Ley 1382 de 2010; 10 y 307 del Decreto Ley 2811 de 1974; 1º de la Ley 1333 de 2009; 9, 10, 22, 338 y 339 del Código Penal; y 6, 7, 8, 10 y 15 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que la norma fue expedida por autoridad carente de competencia, con violación de normas superiores y con falsa motivación, con fundamento en lo cual se formulan los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Falta de competencia. A juicio del actor las facultades reglamentarias del Presidente de la República fueron usurpadas por los Ministros del Despacho, al haberse expedido el decreto sin la firma del Presidente, pese a que tal facultad según el artículo 189-11, en concordancia con el artículo 115-inciso tercero de la Constitución Política, no es una competencia autónoma de los Ministerios sino que debe ser ejercida por el Presidente conjuntamente con los Ministros, salvo que la misma ley de manera

excepcional otorgue dicha facultad directamente a un Ministerio, lo que no se presenta en este caso.

SEGUNDO CARGO. Violación de normas superiores y falsa motivación. Según la demanda el decreto acusado se encuentra viciado de falsa motivación, por cuanto pese a ser expedido por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 189-numeral 11 de la Constitución Política, no fue suscrito por éste sino por los Ministros de Defensa, Justicia, Minas y Ambiente. Adicionalmente, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, fundamento legal del acto acusado, si bien faculta al Gobierno Nacional para reglamentar lo relacionado con el control de la explotación ilícita de minerales, no lo autoriza para destruir la maquinaria utilizada en esa actividad, sino para el decomiso y la imposición de multa y de manera alguna para extender tales medidas a terceros exentos de culpa, en vulneración del principio de legalidad y de buena fe. Aunado al hecho que la exploración de yacimiento minero sin título solo está prevista en el Código Penal como delito doloso y el Código de Recursos Naturales solo permite la suspensión provisional o definitiva de la explotación.

La destrucción de maquinaria aplicada como medida policiva implica dejar el bien inservible que apareja un componente de despojo arbitrario no previsto en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta medida implica una forma de confiscación porque la destrucción del bien se realiza sin estar precedida de un acto motivado de la autoridad policiva y sin que el ciudadano afectado (tenedor, poseedor o propietario) pueda controvertir la decisión. La confiscación se encuentra proscrita en la Constitución Política en cuanto implica la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión del patrimonio de una persona, diferente de la medida de decomiso que recae únicamente sobre los instrumentos que hayan servido para la comisión de un delito y sobre las cosas y valores que provengan de su ejecución.

Al respecto, aduce el actor, que la aprehensión y destrucción por parte de la Policía Nacional de la maquinaria pesada utilizada en minería, es inadmisibles y excesiva en cuanto conlleva a la aplicación sumaria de la medida sin acto motivado y sin recursos de defensa del ciudadano afectado, lo cual es irrazonable y desproporcionado a la luz de las normas que protegen a los mineros tradicionales y aquéllos en vía de legalización, por cuanto no es posible aplicarles las medidas de decomiso y amparo policivo previstas en el Código de Minas, hasta tanto la autoridad minera no resuelva las solicitudes de legalización. De igual forma, no resulta razonable ni proporcional aplicar dicha medida a los tenedores, poseedores y propietarios de la maquinaria, sin consideración a la persona que ejerce la actividad minera ilegal, así como en relación con terceros exentos de culpa, pues ello conlleva a la negación de las bases fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, el principio de buena fe, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Los miembros de la Policía Nacional en materia de protección de recursos naturales y el medio ambiente, solo cumplen una función de cooperación permanente en los términos del Código de Recursos Naturales, pues la titularidad de la potestad sancionatoria en esta materia la tienen el Ministerio de Ambiente y las CARs y excepcionalmente en investigaciones penales los funcionarios de policía judicial bajo la dirección de la Fiscalía, pero en ningún momento la Policía puede ejercer funciones jurisdiccionales que afecten derechos fundamentales, por lo cual se vulneran los artículos 250 y 251 de la Constitución Política, pues corresponde a la Fiscalía coordinar las funciones de policía judicial que cumple la Policía y de requerirse medidas adicionales que impliquen

afectación de derechos fundamentales se debe obtener autorización del juez de control de garantías.

Finalmente, se afirma en la demanda, que el acto acusado también vulnera de manera manifiesta el artículo 5, numeral 2 de la propia Decisión No. 774 de la Comunidad Andina de Naciones, porque la ejecución de las acciones contra la minería ilegal de decomiso, incautación, destrucción, inmovilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos o insumos, debe realizarse por las autoridades competentes conforme a la legislación interna.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a debatir en este proceso consiste en establecer si el acto impugnado al prever la destrucción de la maquinaria pesada utilizada en la minería ilegal y disponer que la ejecución de tal medida corresponde a la Policía Nacional, se encuentra viciado por falta de competencia, vulneración de normas superiores y falsa motivación, según se afirma, porque el acto no aparece suscrito por el Presidente de la República; impone una medida de carácter sumario no contemplada en la ley, sin acto motivado y sin derecho a controversia; y faculta para ejecutar la medida que implica la afectación de derechos fundamentales, a un organismo adscrito a la rama ejecutiva carente de funciones jurisdiccionales, lo cual vulnera los principios y reglas jurídicas de la Constitución Política que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, las competencias de los funcionarios públicos, en particular, de la fuerza pública, la administración de justicia y la potestad reglamentaria del Presidente, el principio de legalidad, igualdad, buena fe, trabajo, libertad de empresa y propiedad privada.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que el acto impugnado se encuentra acorde con las disposiciones superiores de la Constitución Política y de la ley, así como de las normas de orden supranacional que le sirven de fundamento, por lo cual la pretensión de nulidad por falta de competencia, violación de normas superiores y falsa motivación, conforme se establece del análisis que se realiza a continuación, no está llamada a prosperar.

3.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Previo al análisis correspondiente, se considera del caso poner de presente que contra el Decreto 2235 de 2012, cuya nulidad se pretende en este proceso, cursan actualmente dos procesos con idénticas pretensiones y causa petendi: (1) El primero, en la Sección Tercera de la Corporación radicado bajo el No. 2013-00008 (45989), demandante Luis Carlos Paternostro Severiche, y (2) el segundo, en la Sección Primera de la Corporación radicado bajo el No. 2013-00263, demandante Juan José Castaño Vergara, éste último suspendido parcialmente en solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias aplicables al Tribunal Andino de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Decisión No. 500 de la Comunidad Andina de Naciones, que ordena a los jueces nacionales antes de aplicar las normas comunitarias en un caso concreto consultar obligatoriamente al Tribunal y suspender el proceso con el fin de elaborar la solicitud de interpretación prejudicial.

Bogotá D.C., Colombia

El Reglamento del Consejo de Estado en cuanto a la distribución de los negocios entre las Secciones de la Corporación, asigna a la Sección Tercera el conocimiento de los procesos de nulidad de actos administrativos que versen sobre temas agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

En la presente controversia se pretende la nulidad del Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamenta el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, de manera que dado el carácter y naturaleza minera de la cuestión debatida, el conocimiento del proceso corresponde a la Sección Tercera de la Corporación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la actuación surtida en este proceso desde la presentación de la demanda, ha sido adelantada por la Sección Primera de la Corporación, se configura una falta de competencia de esta Sección para conocer del proceso, por lo cual se solicita al Despacho proceder a la adecuación correspondiente con los efectos que ello conlleve y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a la Sección competente.

3.2. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

La impugnación por exceso de la potestad reglamentaria del Presidente de la República por supuestamente rebasar el contenido de la Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, que se afirma, no contemplan la facultad de destrucción de maquinaria pesada en la minería ilegal, carece de sustento y fundamento cierto, pues basta comparar el contenido de las citadas disposiciones superiores, para concluir que el Decreto 2235 de 2011 en desarrollo de tales previsiones se contrae a fijar el procedimiento necesario para hacer efectiva dicha medida. A este respecto, se reiteran las consideraciones presentadas por este Ministerio en los escritos de contestación de demanda en los procesos 2013-00008 y 2013-00263, así:

En efecto, la Decisión 774 de la CAN establece en su artículo 6, lo siguiente:

“Artículo 6.- Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.”

Por su parte, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, señala:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Bogotá D.C., Colombia

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.”

En desarrollo de tales previsiones superiores, el Decreto 2235 de 2012 estableció en su artículo 1º que *“Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6º de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.”*

Así, el Decreto acusado, tomando en consideración y como fundamento superior la disposición de la CAN, precisa lo que se entiende por maquinaria pesada para individualizar el tipo de bien sobre el cual recaerá la medida, resalta lo dispuesto en normas legales sobre la independencia de las medidas policivas frente a las penales o administrativas; establece la autoridad competente para ejecutar la medida; prevé acorde con el principio del debido proceso, el requisito previo que deberá agotar la Policía Nacional para ejecutar la medida, el derecho de oposición del afectado para demostrar la tenencia del título minero y la licencia ambiental cuando ésta se requiera y la obligación de levantar un informe escrito de la medida ejecutada, con registro filmico y fotográfico y con plena identificación de los bienes objeto de destrucción.

Por su parte, si bien el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 no contempla la medida de destrucción de la maquinaria pesada en minería ilegal, lo cierto es que la reglamentación se realiza en virtud a que tal disposición prohíbe el uso de la maquinaria pesada en la minería sin requisitos, de tal manera que se invoca como complemento de la medida adoptada directamente en el artículo 6 de la Decisión de la CAN, como consecuencia del incumplimiento de la prohibición de utilizar maquinaria en actividades mineras sin título minero, conformando una unidad normativa, objeto de reglamentación por el decreto demandado.

La controversia sobre el contenido de la Decisión 774 de 2012 de la CAN, no corresponde resolverla a la justicia colombiana, sino que deberá plantearse ante el Tribunal Andino de Justicia, conforme se desprende de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-231 de 1997, donde precisa que *“Debe en todo caso*

Bogotá D.C., Colombia

plantearse el interrogante teórico sobre el curso de acción que habrá de seguirse si una norma o decisión dictada en desarrollo del acuerdo, viola un principio superior. La independencia y autonomía del derecho comunitario, se ha querido preservar en este trance merced a la obligada intervención que se reserva al Tribunal de Justicia del Acuerdo, el cual a instancia de cualquier país miembro, de un órgano del sistema o de la persona natural o jurídica perjudicada, deberá anular el acto que quebrante el derecho comunitario, incluso por desviación de poder, el que sin duda se presenta cuando quiera se desacatan los principios superiores (Ley 17 de 1980, art. 17-20)."

Sobre la obligatoriedad de esa Decisión en el ordenamiento jurídico interno, la misma sentencia señala que *"Una característica fundamental del ordenamiento comunitario andino se relaciona con la aplicación directa de las decisiones que crean derecho secundario, las cuales son obligatorias desde el momento mismo de su promulgación, salvo que expresamente se consagre que la norma concreta deba ser incorporada al derecho interno de cada país. Asimismo, debe destacarse que las normas comunitarias prevalecen sobre las normas locales. (...) Igualmente, sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en su sentencia C-137 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz):*

"Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga dentro del efecto conocido como preemption) a la norma nacional!"

El Decreto acusado no autoriza la destrucción de la maquinaria pesada de quienes ejercen la minería sin el título minero y/o la licencia ambiental, sino que tal facultad deriva directamente en la Decisión 774 de 2012 de la CAN, de tal manera que la norma demandada no hace más que invocar la facultad consagrada a esta Decisión y desarrollar los aspectos allí ordenados, como son el procedimiento y la oportunidad para ejecutar la medida. En tal virtud, como el Decreto no está adoptando la medida de destrucción de la maquinaria pesada en la minería sin requisitos, no puede aducirse que se suplantó la facultad del legislador para modificar la Ley 1333 de 2009, sobre el procedimiento sancionatorio ambiental.

Por otra parte, la demanda no hace referencia a la vulneración del contenido del decreto sino a la aplicación del mismo por parte de las autoridades que destruyen la maquinaria de quienes se encuentran tramitando su título minero y su licencia ambiental, pero no a quienes tienen vencidos tales documentos o teniendo título minero no tienen licencia ambiental, lo cual no es responsabilidad del decreto sino de quienes estando obligados a cumplirlo, limitan su aplicación a determinados casos, lo que no es objeto de demanda de nulidad sino de comunicación a las entidades encargadas de hacer cumplir las normas, o de las acciones judiciales, disciplinarias y administrativas correspondientes.

¹ Estos efectos fueron reconocidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto de septiembre 6 de 1979, Consejero Ponente: Jaime Paredes Tamayo.

En el decreto se establecen procedimientos y mecanismos necesarios para hacer efectiva una de las medidas adoptadas por la Comunidad Andina para controlar y prevenir la minería ilegal, la cual, al consistir en la actividad minera sin el cumplimiento del título minero y la licencia ambiental, los cuales se otorgan una vez cumplidos requerimientos técnicos que garantizan el menor impacto en el medio ambiente, la salud, la economía y la seguridad del país, entre otros, dicha minería ilegal afecta en gran medida estos bienes y, con ellos, a la comunidad que habita en la región andina, de la cual hace parte Colombia.

Estas medidas, entre ellas la destrucción de la maquinaria pesada utilizada en la minería ilegal, se justifican en los siguientes hechos, referenciados en la parte motiva de la Decisión 774 de 2012, de la CAN:

- La minería ilegal es un problema de carácter multidimensional que en todos sus aspectos constituye una grave amenaza a la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía y la estabilidad de los Países Miembros, y atenta contra la aspiración de nuestras sociedades a alcanzar mayores niveles de desarrollo económico, social y ambiental sostenible;
- La actividad minera ilegalmente desarrollada provoca graves daños, en muchos casos irreversibles, a la salud de la población, al medio ambiente y los recursos naturales, ocasionando, entre otros, la pérdida de la cobertura vegetal y el suelo fértil, la contaminación de recursos hídricos, la alteración de ecosistemas naturales y graves afectaciones a la biodiversidad; y
- Que las Zonas de Integración Fronteriza de la Comunidad Andina están siendo especialmente afectadas ambiental y socialmente por las actividades de minería ilegal, en particular las cuencas hidrográficas compartidas.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-331 de 2012, al declarar la exequibilidad del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, señala que la ley *“contiene una norma general que busca evitar una práctica ilegal, la cual produce serios daños ambientales y se encamina a garantizar la no explotación minera en términos industriales, que no es propia de las comunidades indígenas y afrodescendientes, y por tanto, no las afecta de manera directa y específica. Por el contrario, para esta Corporación, es claro que dicho tipo de explotación produce un deterioro irreparable de los recursos naturales que deben preservarse, de manera que es a toda la comunidad nacional, y no solo a los grupos étnicos, a quienes les interesa el control de esa explotación ilícita de minerales. En punto a este tema, la Sala recuerda que la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables y el derecho colectivo a un ambiente sano, no fueron consagrados únicamente en favor de los grupos étnicos, sino que se encamina a la protección de bienes jurídicos superiores que interesan a toda la comunidad nacional.”*

“Con fundamento en lo anterior, la Sala advierte que esta disposición del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, (i) encuentra sustento constitucional, al encaminarse al control de la minería ilegal, y buscar con ello proteger un bien superior de orden constitucional como es el medio ambiente; y (ii) que no debió ser objeto de consulta previa a las comunidades étnicas, por tratarse de medidas que no afectan directamente a éstas comunidades, sino que consagran una prohibición general de explotación minera con equipos mecánicos que es diferente a las técnicas de minería tradicional y, fijan sanciones por el incumplimiento de dicha prohibición.”

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Como se observa, se trata de una medida que es proporcional a la magnitud de los bienes que se afectan y a la situación misma de ilegalidad del uso de la maquinaria objeto de destrucción, tanto por estar prohibida expresamente como por no contar con las autorizaciones consagradas en las normas legales.

Por ello, el mismo decreto consagra el derecho a oponerse a la destrucción de la maquinaria, exhibiendo el correspondiente título minero, debidamente registrado, cuya autenticidad se verifica directamente con la autoridad que lo expidió.

Igualmente, conforme al decreto, antes de ejecutar la medida, la Policía Nacional debe contar con la información sobre la existencia o no de título minero y de licencia ambiental o su equivalente, cuando ésta se requiera, información que deberá ser suministrada por la respectiva entidad dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Adicionalmente, no se contempla en el decreto disposición alguna que limite el derecho de defensa que constitucionalmente tiene toda persona afectada por una decisión administrativa o judicial, derecho que es de aplicación directa e inmediata y que las autoridades están obligadas a respetar.

En cuanto a la posible vulneración al derecho de propiedad, el actor parte de una interpretación descontextualizada del contenido y alcance de la medida adoptada en la Decisión de la CAN, recogido en el decreto acusado, pues independientemente de la legalidad de la maquinaria, la medida se adopta es respecto de la utilización de la misma en actividades que no cumplen con los requisitos legales y que con ello afectan gravemente un bien de la humanidad como es el medio ambiente y la salud de la comunidad.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, el Decreto 2235 de 2012 se encuentra acorde con las disposiciones superiores que le sirven de sustento, en cuanto no excede el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, no invade el ámbito de competencias del legislador, ni vulnera los derechos fundamentales señalados en la demanda.

4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, declarar ajustado a derecho el Decreto 2235 de 2012 y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

5. ANTECEDENTES DEL ACTO ACUSADO

Conforme a los considerandos del Decreto acusado, constituyen antecedentes del mismo los siguientes documentos, que se adjuntan o referencian, según el caso, con el sitio web a través del cual se puede acceder a ellos:

- Gaceta Oficial en la que aparece publicada la Decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones. (Se adjunta copia impresa de la misma)
Bogotá D.C., Colombia

- Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (Se adjunta copia impresa del mismo)
- Decisión 774 de 2012 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. (Se adjunta copia impresa de la misma)
- Informe de la Procuraduría General de la Nación, sobre Minería Ilegal en Colombia. (Se adjunta copia impresa del mismo)
- Ley 685 de 2001, Código de Minas, la cual se encuentra, con notas de vigencia y con jurisprudencia y normatividad concordante, en la página de secretariassenado, específicamente en:
- http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0685_2001.html
- Sentencia C-137 de 1996 y C-155 de 1998, sobre preeminencia del derecho supranacional. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-137-96.htm> y <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-155-98.htm>.
- Constitución Política, artículo 79, sobre el deber del Estado de proteger el medio ambiente, como derecho de todas las personas. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr002.html
- Ley 99 de 1993. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr002.html
- Sentencia C-331 de 2012, que declaró exequible la prohibición contenida en el art. 106 de la Ley 1450 de 2011, sobre uso de maquinaria pesada en la minería sin requisitos legales. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-331-12.htm>
- Decreto 1512 de 2000, sobre estructura del Ministerio de Defensa Nacional. http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre_el_Ministerio/fondelibertad/Dec_1512_2000.pdf
- Informe de la Contraloría sobre Minería y Medio Ambiente. (Por su extensión – 420 páginas-, se suministra el sitio web de acceso al mismo: http://186.116.129.19/c/document_library/get_file?&folderId=21259911&name=D LFE-36069.pdf)

6. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

6.1. Copia de lo pertinente del Decreto Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

6.2. Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

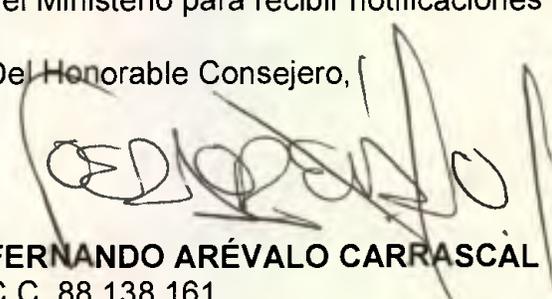
6.3. Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6.4. Copia del Oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte del suscrito.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero, (



FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL
C.C. 88.138.161
T.P. 69.381 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó: Ángela María Bautista Pérez
Aprobó: Fernando Arévalo Carrascal

EXT16-0002750, EXT16-0007804

T.R.D. 2300 540 10